Belén de Escobar, agosto 22 de 1960.-

## VISTO:

Los Despachos producidos por las Comisiones de Higiene y Salud Pública e Interpretación y Reglamento, y aprobación en Sesión de la fecha.

## EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE RESUELVE

Aprobar la siguiente:

## **ORDENANZA**

<u>Artículo 1°</u>: Los propietarios y/o dependientes de establecimientos productores, industriales o comerciales del partido de Escobar, que produzcan, fabriquen, fraccionen o expendan artículos alimenticios de cualquier naturaleza, están obligados a someterse, anualmente a un examen clínico-radiológico en la forma y en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo.

<u>Artículo 2°</u>: A todas las personas comprendidas en el art.1°, se les extenderá una libreta sanitaria donde se adherirá la abreugrafía con su correspondiente informe y constará el resultado del examen clínico.

<u>Artículo 3°:</u> Ninguna persona declarada no apta en el examen médico podrá intervenir en la elaboración o manipuleo de productos alimenticios.

<u>Artículo 4°:</u> El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza será penado con multas entre 200 y 10.000 pesos moneda nacional, según la gravedad de cada caso y/o con clausura temporaria o definitiva del establecimiento donde se haya comprobado la infracción.

<u>Artículo 5°:</u> El Departamento Ejecutivo fijará previo estudio el derecho que los obligados por esta Ordenanza abonarán por la Libreta Sanitaria y exámenes clínico clínico-radiológicos.

Artículo 6°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ESCOBAR, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.

Firmado: JOSÉ MANUEL CASANOVA (Presidente)

FERNANDO H. FIASCHI (Secretario)

Promulgada por el Departamento Ejecutivo el 1 $^{\circ}$  de Septiembre de 1960, bajo el N $^{\circ}$  14.-